

Concepción, diez de abril de dos mil ocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, pero con las siguientes modificaciones: En la segunda línea de su parte expositiva se elimina la segunda de las expresiones “de investigar”; en la letra d) del motivo primero, se sustituye la voz “agosto” por “septiembre”; en la letra c) del fundamento quinto, se elimina la frase que comienza con las expresiones “A esto se debe agregar” y termina con la palabra “laboraban”; en el basamento décimo, se sustituye la expresión “pelar” por “penal”; en la reflexión décimo cuarta se elimina la frase que comienza con las voces “Por otra parte,..” y finaliza con la voz “mismas”; en la letra c) N° 1, del considerando décimo sexto, se elimina su párrafo segundo; en la reflexión décimo séptima, se sustituye la voz “hija” por “hoja”.

**Teniendo, además, y en su lugar presente:**

**PRIMERO:** Que en lo que respecta a la participación del acusado, además de los antecedentes que la sentencia en alzada desarrolla en su fundamento 5°), se deben colacionar los siguientes que complementariamente, y en lo atinente, fueron tratados en el considerando 1°) como elementos que acreditan el delito:

1.- Atestado de Ángel Custodio Salas Salas de fojas 283, quien indica que el 17 de septiembre de 1973 trabajaba como jefe en “Maderas Cantera”, y al mediodía llegó una camioneta del SAG de color verde, en la cual venían varios funcionarios de Carabineros de Chile, *comandados por el Sargento Medina*, cuyo nombre no recuerda y detuvieron a José Ricardo López López y Juan de la Cruz Briones Pérez. Observó que en el furgón iban dos personas más, éstos eran Victoriano Lagos Lagos y Nelson Almendras;

2.- Dichos de Nora Alicia Almendras Merino, de fojas 649 vuelta, quien expresa que el día 17 de septiembre de 1973 se encontraba en su casa habitación con su nuera Alicia Rodríguez y sus hijos Magali, Isabel y Nelson, momento en el cual llegó hasta allí *el jefe del retén Canteras, de apellido Medina*, junto a otros efectivos de Carabineros, quienes irrumpieron violentamente en su hogar, sin exhibir orden alguna, luego de lo cual detuvieron y se llevaron a su hijo Nelson, a quien buscó ella y su nuera en la ciudad de Los Ángeles, sin éxito;

3.- Testimonio de María Magali Romero Almendras, de fojas 651 vuelta, quien dice que alrededor del mediodía del 17 de septiembre de 1973 entraron violentamente en su casa un grupo de Carabineros *al mando del jefe del retén Canteras, de apellido Medina*, momento en el cual se llevaron a su hermano Nelson Almendras Almendras. Agrega que en ese momento se encontraban presentes su padre Leonardo Romero Molina, su cuñada Alicia Rodríguez y su hermana Isabel Almendras;

4.- Declaración de María Isabel Romero Almendras, hermana de la anterior, quien a fojas 654 relata los hechos de manera similar a su hermana María Magali Romero Almendras, enfatizando que el grupo de Carabineros era liderado por *el jefe del retén Canteras, de apellido Medina*;

**SEGUNDO:** Que los testigos antes mencionados cumplen todos los requisitos formales que exige el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, razón por lo cual estos sentenciadores están autorizados para tener por acreditado legalmente, y con su mérito, las acciones referidas en

el considerando segundo del fallo de primer grado. Pues bien, son hechos reales y probados que el funcionario de Carabineros de Chile Oscar Humberto Medina, ejerciendo funciones de jefe del Retén Canteras en el mes de septiembre de 1973, con facultad de mando sobre integrantes de dicha policía con misión de investigar, detener e interrogar, con sus hombres indaga a personas que detienen y violentan en días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, en este caso a los ofendidos de estos autos, los cuales fueron detenidos el día 17 de ese mes y año y vistos horas después en el interior de un furgón del SAG de color verde, fecha desde la cual no se tuvo noticia alguna de ellos.

Estos son los hechos conocidos y manifestados en el proceso, pero en base a los mismos a estos sentenciadores les es válido deducir, por vía de presunción, que el secuestro de los ofendidos de autos se debió particularmente a la acción inmediata y directa del acusado del modo como lo considera el N° 1° del artículo 15 del Código Penal, tal como lo señaló el Sr. Juez de primera instancia.

Consecuencialmente, debe responder en el hecho punible en calidad de autor, con lo cual se discrepa de la alegación de su defensa, reiterada en estrados, quien pide su absolución por estimar que no hay antecedentes probatorios en autos que justifiquen su intervención en el hecho ilícito como autor, cómplice o encubridor.

Con lo dictaminado por la Fiscalía Judicial, y lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** en lo apelado, con costas, y **se aprueba** en lo consultado, la sentencia de treinta de octubre de dos mil seis, escrita de fojas 749 a 763 vuelta. Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción del Ministro don Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol N° 11-2007